

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de **representante propietario** del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-484/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **7-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Se hace constar que siendo las **13:30-trece horas con treinta minutos** del día **7-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional
Dentro del expediente PES-484/2024

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, de generales conocidas dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador número **PES-484/2024**, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-484/2024**, la cual me fue notificada el 03-tres de mayo del presente a las 12:48 horas; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

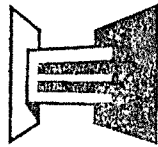
SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N. L. a 06 de mayo de 2024

MAY 7 '24 12:30 39s

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN -01- FOJAS

CON -02- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Rafael Martínez

OFICIAL DE PARTES:

Ulises Martínez

Anexa:-

01.- Escrito de Demanda Federal en 20 Fojas.-

02.- Accreditation ante el LEEPCNL en 01 una Foja.-



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos **JAVIER CÉSAR RODRÍGUEZ BAUTISTA, PALOMA SARAI OVALLE LÓPEZ, RAFAEL BALTAZAR MARTÍNEZ PLATAS, MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, GERARDO RAVELO LUNA**, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida con fecha del 02-dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-484/2024**, el 03-tres de mayo del presente a las 12:48 horas. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sean definitivos y firmes: el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16 y 17.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: el acto que se reclama, es violatorio de los principios rectores de la función electoral como lo son el de equidad y legalidad. Esto, en función a que el C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, quien es a la fecha candidato por el partido Movimiento Ciudadano, mismo, ha incumplido de manera clara en vigilar el cumplimiento de la Constitución y demás leyes, relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos, ignorando sus propias responsabilidades como candidato, quedando de manera clara la contravención de las disposiciones normativas con el fin de posicionar su imagen frente a los habitantes del municipio de Pesquería, generando un proceso electoral desproporcionado, inequitativo e ilegal, que incluso pone en grave riesgo la elección y su resultado.

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales: la reparación que se solicita mediante el presente procedimiento es de material y posible reparación, previo a la conclusión del plazo



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

electoral de Inter campañas, plazo mediante el cual se garantiza una contienda legal y equitativa.

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos: es de decirse que al tiempo de la presentación del presente juicio, el proceso electoral se encuentra en su periodo de inter campaña, por lo tanto, su resolución pronta y expedita garantiza que no se violen los derechos fundamentales y que además el tema cuestionado sea resuelto previo al día de la jornada electoral dispuesto para el 2° segundo día de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

Así, el presente juicio de revisión constitucional es procedente, en términos del artículo 86 de la *Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en relación con la jurisprudencia 17/2003 de rubro y texto:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CUANDO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO DEL MEDIO IMPUGNATIVO DE PRIMERA INSTANCIA. Cuando se prevea un sistema de medios de impugnación biinstancial en el ámbito local, en los casos de desechamiento o **sobreseimiento** del medio impugnativo de primera instancia, contra los cuales no procede el recurso de segunda instancia establecido en la ley estatal electoral, en virtud de que no constituyen sentencias de fondo, adquieren el



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY, N.L. TEL 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

carácter de sentencias definitivas, en los términos del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual hace que se actualice la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

*Lo resaltado en negritas es obra de quien suscribe.

II. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados a el Candidato Baltazar Gilberto Martínez Ríos y al Partido Movimiento Ciudadano.

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, declaró formalmente la apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 y la integración de su Consejo General.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, inició de manera oficial con la organización, ejecución y vigilancia de las elecciones que se celebrarán el domingo 02-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en las que se renovarán los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales.

TERCERO.- Que en fecha 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés inició el periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 21-veintiuno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

CUARTO.- Que en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro iniciará el periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

QUINTO.- Que en fecha 08-ocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, mi representada presentó ante el Instituto Estatal Electoral Procedimiento Especial Sancionador en contra del aspirante a la Diputación local por el distrito 11 en Nuevo León, el C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos.

SEXTO.- Que en fecha 09-nueve de marzo del año que transcurre, el Instituto Estatal Electoral, admitió el Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por mi representada en contra de la referida candidata, radicándolo bajo el número de expediente PES-484/2024.

SÉPTIMO.- Que en fecha 19-diecinueve de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas, declaró procedente la solicitud de medida cautelar.

OCTAVO.- Que en fecha 02-dos de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió una resolución definitiva por la que declaraba la inexistencia de las infracciones cometidas por el C. Baltazar Martínez Ríos en razón que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral; resolución motivo de la presente impugnación.

IV. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

PRIMERO.- De la sentencia que aquí se impugna se advierte una indebida motivación, falta de exhaustividad y congruencia externa en la resolución y, como consecuencia, vulneración a las reglas del debido proceso, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

En la resolución impugnada se dejaron de estudiar y analizar hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales y normativas invocadas desde la denuncia inicial, por las cuales se advertía que, en atención al contexto general fáctico, temporal, probatorio y jurídico del asunto, las conductas denunciadas sí contravenían las normas y principios electorales, en específico, a la equidad y legalidad en la contienda.

Al respecto, en el ESTUDIO DE FONDO el Tribunal responsable se limitó a señalar que no se acreditan los elementos de la propaganda personalizada, es decir, según su criterio, las publicaciones denunciadas no advierten propaganda político-electoral, sin embargo, resulta falso su aseveración, toda vez que de la denuncia presentada por este Instituto Político, se desprende de manera clara que no se analizó el carácter de Candidato a diputado Local, pues de lo narrado en el apartado de hechos, resalta la participación activa del denunciado en un evento, una lotería, en conjunto con vecinos del municipio de pesquería, del cual derivan una serie de fotografías que fueron difundidas por el denunciado en su cuenta oficial de Facebook, en tal virtud, el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León, tuvo por desestimar la organización, el desarrollo y el desenvolvimiento de dicho evento, al enunciar en la página 06-seis último párrafo, que:

*"Al efecto, se considera que el denunciado en uso de su derecho humano a las libertades de expresión y de información difundió la publicación denunciada, pues comparte con terceras personas las acciones relacionadas con su libre desarrollo de la personalidad, pues de la misma se advierte que acudió a jugar lotería con diversas personas pertenecientes a la localidad de las Haciendas, Pesquería, lo cual, **no tiene una connotación política o electoral**"*



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

Y que es por este razonamiento que se tuvo por no aplicables los lineamientos de protección de menores en propaganda político-electoral, omitiendo en todo momento el estudio a fondo del alcance que los candidatos pueden llegar a tener con la difusión sistemática de (a palabras del TEE) eventos de acciones relacionadas con el libre desarrollo de la personalidad, en tanto que, a simple vista el candidato, es enfocado en todo momento en las fotografías, toma rol protagónico en dicho evento, ya que se le observa sosteniendo un micrófono; publica las fotografías en su red social, para que sus seguidores y gente allegada vean que guarda relación con gente de su distrito, tan es así que agradece y añade a la descripción que él se encuentra en el municipio de Pesquería.

Es así que es menester de esta autoridad revisora, atender al caso en concreto, advirtiendo en todo momento los elementos tanto objetivos como subjetivos que se desprendan de las conductas denunciadas, ya que a criterio del TEENL, se limitó a solo argumentar que en tal evento *"no se constituyeron elementos de propaganda política y/o electoral"*, *"puesto en ninguna de las fotografías denunciadas aparece el logotipo de algún partido político, precandidatura o candidatura, o mensaje cuyo contenido se relacione con algún actor político"*, lo cual a criterio de esta representación resulta en una falta de exhaustividad al estudio del fondo de las conductas, dejando de lado el rol protagónico que el C. Baltazar Martínez Ríos adopta al presidir y ser foco de atención en estos eventos, publicando fotos con los asistentes y los niños presentes, y que de manera subjetiva, también dejó de lado la repercusión que esta conducta logra a la convicción del electorado, ya que eventos como el denunciado no surgen de manera espontánea, sino que la mismas personas allegadas a Movimiento Ciudadano, organizan el evento en unidad con el candidato, lo cual cobra relevancia, ya que Baltazar Martínez Ríos, sale en todas y cada una de las fotografías, lo cual si no es propaganda política en beneficio a su candidatura, ¿Entonces qué es?.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

Aunado a lo anterior, resulta evidente que el Tribunal Local no realiza un estudio objetivo de los hechos realizados por el C. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, esto toda vez que no prevé en su estudio que el interés superior de los menores de edad es un concepto con tres dimensiones (derecho subjetivo, principio jurídico interpretativo y norma de procedimiento) que impone la obligación de ser observado por autoridades y particulares como una condición primordial en todas las decisiones que afecten intereses o derechos de menores de edad, tanto en lo individual como en lo colectivo, y debe ser analizado caso por caso, y no desde una perspectiva genérica en la que no logra ser garantizado sin obstáculos, y su inobservancia implica un incumplimiento al deber de proteger un derecho elemental, a lo anterior Maxime cuando la exposición y vulneración de este principio se produce en un contexto político electoral, así también en armonía con lo anterior en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, la autoridad establecido que la interpretación de los anteriores deberá aplicarse de manera preferencial para asegurar la máxima protección a las niñas, niños y adolescentes, en esa misma tesitura resulta necesario establecer lo contenido en los lineamientos, que estipulan lo siguiente:

**Lineamientos para la protección de los derechos de niñas,
niños y adolescentes en materia político-electoral**

Definiciones

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

...

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga

identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de estos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

...

XI. Medios de difusión: impresos en cualquier material; radio, televisión, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

Del texto mencionados, resulta que el tribunal debió decretar en primera instancia la existencia de la vulneración a los Lineamientos de Protección, al configurar evidentemente una aparición directa de menores en medios de difusión en un contexto político electoral, permitiendo la identificación de los menores y violentando directamente el principio al interés superior de los menores, en un segundo término el Tribunal Local debió ordenar de manera inmediata el retiro de las publicaciones fuentes de la litis del Procedimiento Especial Sancionar, lo anterior con el fin de evitar una mayor proporcionalidad de vulneración y daño a los derechos de los menores.

Sírvase a efectos de robustecer lo anterior los Criterios tomados por la Sala Superior en la materia y estipulan lo siguiente:

Jurisprudencia 5/2017

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Jurisprudencia 20/2019

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

Así, el principio de exhaustividad se relaciona con el deber constitucional de completitud, conforme al cual debe impartirse justicia en términos del artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

En específico, tal principio implica imponer a la autoridad la obligación de resolver los planteamientos que las partes sometan a su conocimiento, en su integridad, sin dejar nada pendiente. Por lo que, se considera que una resolución es exhaustiva en la medida que responda a la totalidad de las pretensiones hechas valer por los interesados, sin omitir ninguna. Esto, en apoyo en el siguiente criterio judicial:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa¹.

En cuanto a la Promoción Personalizada, el Tribunal Local declara la inexistencia de las violaciones de esta naturaleza, resultando errónea la interpretación de este, al establecer lo siguiente:

“No se advierte alguna expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral, tampoco que tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona, no publicita plataformas electorales y tampoco se posiciona a alguien con el fin de que obtenga la postulación a una precandidatura para un cargo popular”

Esto es porque el evento en cuestión, se realizó el 07 de marzo, fecha previa al inicio de la campaña electoral local en Nuevo León, y que para ese entonces el denunciado, ya se encontraba organizando eventos con los vecinos de los municipios del distrito por el que contiene, como lo es en el caso Pesquería, Nuevo León, y que no bastó con presidir y tomar rol protagónico en el evento con la intención de generar simpatías entre las y los vecinos, y las y los niños presente,

¹ Registro digital: 2005968. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.4o.C.2 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772. Tipo: Aislada.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

sino que documento el evento en fotografías para posteriormente publicarlas y obtener un beneficio anticipado a la campaña local.

Así mismo advierte que:

“Tampoco se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso al voto en favor de una opción política”

Entonces, este beneficio anticipado, que el TEENL le está permitiendo al denunciado, resulta en agravio, al tener por desacreditado el elemento de solicitar apoyo o expresamente “un llamamiento al voto”, cuando la intención del denunciado con su actuar denota la intención de posicionar SU ASPIRACION POLITICA, SU CANDIDATURA LOCAL, SU ROL PROTAGONICO, SU FACILIDAD DE PALABRA AL MICROFONO, SU GUSTO POR USAR PRENDAS NARANJAS EN EVENTOS PUBLICOS como el que se denunció dentro del PES-484/2024.

Es evidente que en el ejercicio de su actuar son utilizados para un posicionamiento electoral, los eventos realizados en fechas previas de la entrada en vigor de la campaña electoral local en Nuevo León por lo que resulta aplicable lo estipulado en la Tesis 4/2018, ya que lo que se produce con los hechos del Denunciado son actos que vulneran la contienda electoral propiciando una inequidad activa, y que si se acredita el elemento subjetivo respecto a la finalidad electoral que el denunciado denota con su asistencia y su publicación en redes sociales, y que el TEENL al evitar sanción, por lo mismo configura un mayor grado de desproporcionalidad en la neutralidad, ya que de los mismos hechos, se busca posicionar la plataforma política del Partido Movimiento Ciudadano.

Es decir, la responsable perdió de vista el alcance de la conducta. Por lo tanto, se estima que el órgano electoral no cumplió con el principio de exhaustividad que



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

implica el deber de estudiar el contenido total de lo planteado por las partes, de acuerdo con los artículos 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, así como 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Es por esos motivos anteriormente expuesto que la sentencia impugnada sirva como requisito de procedibilidad de este Juicio de Revisión en contra de la resolución de desechamiento, ya que esta sentencia no se apega a los principios fundamentales de la materia electoral, como lo es la causa suficiente omitida en el estudio de fondo por el TEENL, lo cual puede resultar determinante para el resultado final de la elecciones, ya que el beneficio de difusión que el Precandidato ahora candidato hace de los eventos públicos, donde invita a los vecinos para luego publicarlas y que a la hora de denunciar y recibir sentencia respecto a estos hechos, se concluya que se tratan de actividades atribuibles al libre desarrollo de la personalidad, no puede tener lugar en este clase de conductas, debido que, denotan una evidente preferencia política, y que la sola presencia de una persona "candidata", sabiendo que se encontraba en el periodo de Inter campaña, previo al inicio de las campañas locales, esta conducta por sí misma si altera sus condiciones políticas, porque no solo da a conocer a su persona públicamente, si no que su campaña se ve impulsada de forma anticipada, y con difusión de menores a desmedida, lo anterior en concordancia con la Jurisprudencia 09/2000:

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE
DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, **como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o**



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o **b) el resultado final de las elecciones**. Una acepción gramatical del vocablo “determinante” conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, **en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas**, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, **cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y**



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, es menester establecer que el daño provocado por la violación del interés superior de la niñez, así como la vulneración a su derecho a la intimidad, y resultando que de los hechos denunciados la identidad de los menores fue expuesta, provocando un peligro para estos, resultando en una sentencia determinante para el presente medio de impugnación, instruyéndole a la autoridad que deberá emitir una reparación integral, que comprenda las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición buscando evitar el continuo o un agravio mayor a los derechos de los infantes, sírvase el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia siguiente:



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.-

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se infiere que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva. De esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

Por lo antes expuesto procede revocar la resolución aludida y en libertad de jurisdicción emitir una diversa en la que se analice de manera completa todo el contexto, argumentos, pruebas y disposiciones jurídicas aplicables al asunto en concreto, y se encuentre al denunciado Baltazar Martínez Ríos como responsable de vulnerar la normatividad electoral y afectar los lineamientos de protección de menores en propaganda política-electoral, y como medida de reparación se ordene:



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

- 1) Que el Tribunal Local emita medidas de reparación integral por la vulneración al interés superior de los menores;
- 2) Que el Tribunal establezca la existencia de Propaganda Personalidad por parte del Denunciado.

V. PRUEBAS

1. PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS. Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente ocurso, el Expediente completo del presente Procedimiento Especial Sancionador **PES-484/2024**, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente ocurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente ocurso.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a 06 de mayo de 2024.

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Mario Antonio Guerra Castro**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Suplente del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 15 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO

